



Alcaldía de Coyoacán, CDMX a 25 de marzo de 2019
DGGyAJ/DAG/SMVP/JUDVP/0365 /2019

C. RICARDO ROJAS ORTÍZ
SECRETARIO PARTICULAR DEL
ALCALDE DE COYOACÁN.
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. ALC/ST/0178/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual solicita información relacionada a la solicitud con número de folio 0406000260318, mediante el cual el secretario Técnico del INFOCDMX anexo copia del la Resolución del Recurso de Revisión RR IP.0158/2019, interpuesto por colonos Presidentes Ejidales A.C., así mismo se informa que en el ámbito de nuestra competencia se otorgue el debido cumplimiento a los solicitado en los resolutivos primero y segundo de la citada resolución en un plazo no mayor de dos días hábiles. En virtud de lo solicitado se requiere lo siguiente:

"... ¿A cuántos puestos ambulantes y camiones de venta de comida le ha dado permiso la Alcaldía de establecerse en las avenidas panamericana México 68 y libertad así como sobre la entrada y salida de estas; en la unidad habitacional pedregal de Carrasco, C.P 04700; y cuantos ya tenían permisos desde la administración anterior, ¿y cuál es el rubro comercial al que se dedican?..." (Sic)

Así mismo es de informar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública hasta la fecha no ha otorgado permiso alguno para el comercio de vía pública, en las avenidas antes citadas, es de recalcar que no existe normatividad que regule y avale el permiso para los camiones de la venta de comida, por lo tanto y dentro de sus atribuciones y facultades pertinentes se realizará las siguientes acciones:

- Personal operativo adscrito a esta unidad departamental a mi cargo ejecutarán las inspecciones convenientes, con la finalidad de verificar lo manifestado en dicha petición y así acordar una solución.
- En esa guisa, se continuarán efectuando supervisiones constantes para impedir el entorpecimiento y conflictos con los comerciantes.

Lo anterior, con fundamento y apego al los Artículos conforme a los artículos 14, 16 y 122 Inciso A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado G numerales 1, 3, 4, 6 y 7; 52 numerales 1, 2 y 4; 53 Apartado A numeral 2 fracciones X, XVII y XXI y numeral 12 fracción V; y Apartado B numeral 3 Inciso A, fracciones III, XXVI y XXXIII, Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, fracción II, 5, 6, 14 fracciones I, IV; 20 fracciones X, XVIII y XXIII; 29 fracción V; 30, 34 IX, y 75 fracción XIII y 198 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE VÍA PÚBLICA

LIC. JUAN ANTONIO SANDOVAL AGUIRRE
C.C.P.

C. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO- SECRETARIO TÉCNICO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN
LIC. FARID BARQUET CLIMENT - DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
- DIRECCION DE ASUNTOS DE GOBIERNO

NACUSE REG V.P.0189/19



RECIBI:

FECHA:

HORA:

Nº CONTROL:

Recepción
26 03 19
10 50
03238



74
**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA COYOACÁN**

EXPEDIENTE: RR.IP.0158/2019

Ciudad de México a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El siete de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que





EXPEDIENTE: RR.IP.0158/2019

le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente remitió sus manifestaciones, vía correo electrónico, las cuales serán consideradas en la parte conducente del presente proveído.

b) El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de ORDENAR que emita respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...
Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción III, artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud de información.
...”





c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio DGGyAJ/DAG/SMVP/JUDVP/0365/2019, notificado el trece de abril del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Se requiere lo siguiente:

¿A cuántos puestos ambulantes y camiones de venta de comida le ha dado permiso la Alcaldía de establecerse en las avenidas panamericana México 68 y libertad, así como sobre la entrada y salida de estas; en la unidad habitacional pedregal de Carrasco, C. 04700; y cuantos ya tenían permisos desde la administración anterior, ¿y cuál es el rubro comercial al que se dedican?

Así mismo es de informar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública hasta la fecha no ha otorgado permiso alguno para el comercio de vía pública en las avenidas antes citadas, es de recalcar que no existe normatividad que regule y avale el permiso para los camiones de la venta de comida, por lo tanto y dentro de sus atribuciones y facultades pertinentes se realizará las siguientes acciones:

Personal operativo adscrito a esta unidad departamental a mi cargo ejecutarán las inspecciones convenientes, con la finalidad de verificar lo manifestado en dicha petición y así acordar una solución.

En esa guisa, se continuaran efectuando supervisiones constantes para impedir el entorpecimiento y conflicto con los comerciantes.

“ ...”

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito, situación que es robustecida en las manifestaciones del recurrente, ya que no expresó ninguna inconformidad. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6° fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)





X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.





EXPEDIENTE: RR.IP.0158/2019

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podría interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues la particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.





QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

JLCPR/PBY

Cumplida/omisión

EXPEDIENTE: RR.IP.0158/2019

efinitivamente concluido

SICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

efinitivamente concluido

SICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

